

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016, por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos en contra del señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, por la presunta captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2" W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W 75°47'37,2" y N 8°53'00,1" W 75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. y presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3386 de 23 de Agosto de 2016, se hizo citación para notificación personal al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, de la Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016. El cual se notificó personalmente el día 30 de Agosto de 2016.

Que el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, estando dentro del término legal, NO presentó descargos frente a la Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016.

Que mediante Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5588 de 30 de Noviembre de 2016, se hizo citación para notificación personal al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, del Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016. El cual fue notificado personalmente el día 30 de Marzo de 2017.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1726 de 30 de Marzo de 2017, el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, estando dentro del término legal, presentó escrito de alegatos contra el Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016, los cuales expresan lo siguiente:

“(…) por medio de la presente quiero manifestar mis algeatos, referente a la investigación en curso que se me adelanta, aduciendo que NO soy el propietario del lavadero que se encuentra ubicado en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, Barrio Venus segunda etapa, Municipio de Cereté.

Tal como lo manifesté en visita a la Corporación, tuvimos mis compañeros y yo una reunión con usted, manifestándole la actividad que ejercíamos cada uno, como consta en folio uno (1) del expediente, en particular la actividad que desempeño es que soy palero es decir ocasionalmente cuando me llaman recojo arena que la descargan en el sitio que presuntamente funciona el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **20 MAYO 2019**

lavadero y después la recojo y la monto ya sea en el de transporte que se requiera, cabe aclarar que no extraigo arena del sitio en mención ni la del caño.

Es por lo anterior Doctor Ángel palomino Herrera manifiesto que no tengo ningún vinculo con los cargos que se me imputan en la investigación en curso y por ende solicito de manera muy respetuosa y oportuna que se realice nuevamente una visita de inspección al sitio antes mencionado para que constaten lo anteriormente dicho.

En conclusión tengo que anotar que soy una persona de bajo recurso, ejerzo la actividad que anteriormente le mencioné para ganarme el día a día, y por consiguiente solicito además incorporarme bajo la figura de amparo de pobreza, ya que no tengo los recursos para poder asistir cuando la Corporación lo requiera (...)

Se permite esta autoridad manifestarle al recurrente que, los argumentos descritos anteriormente no están llamados a prosperar, toda vez que, si bien menciona que no es el propietario de dicho predio, no aporta la prueba documental idónea para constatar que es cierto lo manifestado, ya que, no aporta un certificado de libertad y tradición, lo cual es la prueba idónea para establecer quién es el verdadero propietario del bien en comento, por la cual esta autoridad no le permite tener certeza de lo expresado por usted, de tal manera, no son llamados a prosperar lo manifestado por usted en relación a este punto.

Con respecto a la prueba solicitada, se permite esta Corporación hacer referencia a esta y en tal sentido se permite manifestar que no es procedente el decreto de esta toda vez que, según lo estipulado en el ARTÍCULO 25. De la Ley 1333 de 2009, el cual estipula: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”.

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 48. Dispone. “*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”.

De conformidad a lo expresado en las normas transcritas, se tiene que la oportunidad procesal para hacer solicitudes de pruebas, corresponde a la etapa de descargos y no a la etapa de alegatos como en el caso particular, por ende no es procedente la solicitud realizada en su escrito de alegatos.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente sancionatorio obra el informe de Visita ULP 2016 – 269 De 15 De Julio De 2016, el cual en sus apartes estipulado “*la visita contó con el acompañamiento de Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía nº 6.581.435, quien responde como propietario del establecimiento*”, de tal manera que, existen en el expediente las pruebas suficientes para desestimar lo manifestado en su escrito de alegatos.

No obstante lo anterior, esta autoridad tiene plena certeza que usted es quien realizó las actividades ilegales objeto de esta investigación, causando con ello una afectación a los recursos naturales, en el caso particular afectando al caño bugre, hecho que está tipificado en las normas de carácter ambiental como infracción, por tanto, comprobado que es usted quien realizó tales actividades y comprobadas estas a través de informe de visita ulp 2016 – 269 de 15 de julio de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

2016, para esta autoridad se hace imperioso la imposición de una sanción por los ilícitos realizados.

Por lo anterior, procede esta corporación a adoptar una decisión de fondo sobre el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

HS

AAA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 0 4 0

FECHA: 2 8 MAYO 2019

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N° 2016 – 269 de 15 de Julio de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS imponer medida preventiva, abrir investigación y formular cargos, en el que se identifica al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, por el hecho consistente en la presunta captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2" - W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W75°47'37,2" y N8°53'00,1" W75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. y por presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016, se indican las normas consideradas violadas por el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.1. *Disposiciones generales*. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015
Artículo 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones*. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41 Del Decreto 3930 De 2010 Hoy Compilado En El Decreto 1076 De 2015
Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento De Permiso De Vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los Artículo 2.2.3.2.5.1. 2.2.3.2.7.1. 2.2.3.3.4.3. 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015. los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que la captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2"- W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W75°47'37,2" y N8°53'00,1" W75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. Y presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en realizar captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2"- W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W75°47'37,2" y N8°53'00,1" W75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. Y presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal, afección constatada por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2016 – 212 de 10 de Junio de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los en los Artículo 2.2.3.2.5.1. 2.2.3.2.7.1. 2.2.3.3.4.3. 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015., debido a la realización de captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2"- W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W75°47'37,2" y N8°53'00,1" W75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. Y presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor José David López Paternina, identificado con cédula de ciudadanía N° 1067887812.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

NO - 2 6040
28 MAYO 2019

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, *ibidem*, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Artículo 47 *ibidem*. “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales”.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 283** de fecha Mayo 17 de 2019, el cual expone lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP No 2016 - 269 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, por el hecho ilícito recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, debio invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere un permiso de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere de una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de Un Millón Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.289.150), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc+(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((a+c)+g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	4	0,24	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 821.320
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 821.320
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.031.320
Costo de Administracion (25%)								\$ 257.830
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.289.150

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio venus del municipio de Cerete Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realizala Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO(0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0			
(y2)	Costos evitados	\$1.289.150,00			
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$1.289.150,00		= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40			
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50	0,5		= p

B = \$1.289.150,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de uso de aguas sin permisos de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como el lavado de vehículos terrestres y por el vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el caño Bugre del municipio de cerete, es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.289.150,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

Para este caso en concreto al Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435 se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, por la captación ilegal de aguas superficiales en el caño Bugre en inmediaciones de la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio venus del municipio de Cerete y por realizar vertimientos directos de manera ilegal vulnerando así lo establecido en el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$1.289.150,00

α : 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 1.289.150+ [(1,00*146.145.912)*(1+0)+0]*0,02

MULTA=\$4.212.068,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Fidel Tadeo Villegas Cavadia

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.289.150,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 1.289.150,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$146.145.912,00
FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)
	Y	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)
		1
		1,00
AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes
		Factores Agravantes
		0
		0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.
		Otros
		\$ 0
		\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA		Persona Natural
		Valor Ponderación CS
		Nivel Sisben 2
		0,02
MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO
		\$4.212.068,00

El monto total calculado a imponer al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia identificado con cedula de ciudadanía No 6.581.435, por la captación ilegal de aguas superficiales en el caño Bugre en inmediaciones de la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio venus del municipio de Cerete y por realizar vertimientos directos de manera ilegal vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$4.212.068,00)**”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar los hechos materia de investigación, encuentra procedente imponer la sanción referente a multa, toda vez que fueron constatadas las infracciones por parte del señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435.

Por las razones antes expuestas esta Corporación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, por los cargos formulados a través de Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, con multa de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$4.212.068,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

